



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10103.3/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 24 de octubre de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de UNION DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y EMPRESARIOS AUTONOMOS DE MADRID debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes

HECHOS:

1. La CP consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:

1º) En su primer escrito manifiesta que:

La comunidad de propietarios era titular del contrato de suministro de Gas asociado a dicho inmueble 1045197686, siendo la [REDACTED]

Por parte de la mercantil mencionada se les presentó al cobro una factura estimada, por importe de 32.824,22 €, con un consumo estimado de 246.933, por los periodos de consumo de 15/11/2022 a 15/12/2022, nº de factura 21221226010378117. Sin que dicha factura se le hubiera mandado a la comunidad.

La comunidad que no era conocedora de esa factura no pudo atender al pago, y el día 2 de enero de 2023, cuando la comunidad tiene conocimiento de que no puede atender al pago, contacta con Iberdrola y se solicita el envío de la factura porque no había llegado, e Iberdrola, a su vez, solicita que se le envíe foto del contador.

Por parte de la comunidad se les envió la foto solicitada; y la lectura que aparecía en el contador era de 246.883, inferior a la que pudo verse figuraba en la factura, y eso que habían transcurrido más de 18 días desde la factura estimada, que era del periodo del 15/11/22 al 15/12/22.

Con anterioridad la comunidad había solicitado a Iberdrola acogerse a la tarifa TUR, y el 5 de enero de 2023 Iberdrola les contesta que no pueden acogerse a esa tarifa al existir una factura pendiente de pago.

El 15 de enero de 2023 se llamó de nuevo por la comunidad a [REDACTED] para ver la situación del expediente y les informan que deberían abonar un 30% del importe de la factura y fraccionar el resto.

Comunidad de Madrid

La Comunidad el día 16 de enero de 2023 abona a Iberdrola 9.847,26.-€ y solicita el fraccionamiento del resto de la factura. Y con fecha 17 del mismo mes y año se envía un escrito a [REDACTED] exponiendo toda la situación, y la comunidad recibe como contestación de Iberdrola que está analizando la reclamación. (Doc. nº 1)

El día 24 de enero Iberdrola acepta el fraccionamiento del pago de la factura y envía a la comunidad un documento para su firma, que les fue remitido debidamente firmado. (Doc. nº 2 y 3) La comunidad el día 25 de enero envía a [REDACTED] la lectura del contador y le comunica que ha sido cortada la calefacción el día 23 de enero, a fin de que lo tengan en cuenta en la lectura, estimaciones y demás; solicitándoles la revisión del contador por lo excesivo de la lectura, y reiterando la solicitud de pasar a la tarifa TUR. (Doc. nº 4)

El día 26 se vuelve a presentar una nueva reclamación, ya que hay un compromiso de pago, se ha abonado el 30% de la factura, e Iberdrola había aceptado el pago fraccionado, para la inclusión a la comunidad en la tarifa TUR, puesto que está causándose un grave perjuicio a los vecinos que desde el 23 de enero han tenido que cortar la calefacción al no poder hacer frente a las facturas tan elevadas, y negarse Iberdrola a pasarles a la tarifa TUR. (Doc. nº 5)

Durante las reclamaciones se intentó por la comunidad que [REDACTED] le pasase a la tarifa TUR y no se consiguió al aparecer en sus comunicaciones la siguiente nota "no se puede crear la solicitud por no estar al corriente de pago". Pese a haber llegado a un acuerdo para el pago fraccionado de la factura, como se ha expuesto, y haber un error en la facturación.

A la última reclamación de la comunidad, del 31 de marzo de 2023, se envió un correo por el responsable de la cartera de fidelización que explica lo siguiente: "Con fecha 15/12/2022 se facturan 32.000 € con lectura ESTIMADA. A fecha 11/01/2023 tenemos lectura real de 248.314 m³ con una factura de 6.532,02 €. En esta factura se realiza la regularización de la lectura estimada de la factura anterior.

Posteriormente se genera la factura de 30.000€, que queda anulada por la factura de devuelve 3.000€. Esto se debe a que la lectura con la que se cierra este contrato es de 247.597m³.

Por lo tanto, la factura de 30.000€ queda anulada y sustituida por la de -3.000€. De esta manera, en el periodo desde el 15/11 hasta el 05/02 ha facturado un total de (suma de la factura de 32.000€ + 6.000€ - 3.000€) 36.260,29€, de los cuales, quedan pendiente de pagar 11.095,05€." (Doc. nº 6)

A dicha comunicación se adjuntan las facturas desde el 15/11/22 al 05/02/23 donde hay anulaciones de facturas que parecen que no son correctas. (Doc. nº 7, 8, 9 y 10).

Por último, la comunidad recibe una carta de Iberdrola, fechada el 28 de abril de este año, donde indican que: "la distribuidora ha proporcionado un nuevo dato de lectura y que corrigen los consumos".

Y, con fecha 4 de mayo de 2023 la comunidad recibe un requerimiento de pago de Iberdrola por importe de 3.436,07.-€, sin ninguna explicación del porqué de dicha cantidad. (Doc. nº 11 y 12)

Por todo ello los 75 vecinos de la comunidad han tenido un gran perjuicio: Iberdrola les impidió entrar en la tarifa TUR por una lectura estimada, que era errónea, como se pudo comprobar después por las regularizaciones que debió efectuar y compensar con la de enero (pero el perjuicio ya estaba causado).

Iberdrola llegó a un acuerdo de pago fraccionado y la comunidad expresó un compromiso de pago, pese a ello también se impidió que la comunidad entrara en la tarifa TUR. Cuando se había cometido un error por su parte en la facturación.

Iberdrola al impedir el cambio les estaba facturando a la comunidad, y por ende a los 75 vecinos, a 0,40€/Kw, y ante la imposibilidad de hacer frente a las cantidades que pudieran tener que abonar a ese precio se vieron en la obligación de cortar la calefacción durante 1 mes, entre enero y febrero.

Con el compromiso de pago por parte de la comunidad (que ha sido pagado en su totalidad), no le fue suficiente a Iberdrola para pasar a la comunidad a la tarifa TUR, y por ello, les siguió cobrando a 0,40€/Kw, lo que obligó a la comunidad a tener que cortar la calefacción.

Se solicita una indemnización a favor de la comunidad de propietarios a cargo de Iberdrola, por los daños y perjuicios sufridos por su obrar, quien deberá indemnizarla en la cantidad que le



Comunidad de Madrid

hubiera correspondido de aplicar la tarifa TUR desde que le fue solicitada por la comunidad hasta la resolución del contrato con Iberdrola, y la que se ha estado abonando durante esa fecha siendo el precio cobrado a 0,40 €/Kwh, que se calculan en 15.000,00 €.

2º) En escrito presentado el 06.08.25, la Comunidad de Propietarios indica que:

No es cierto lo alegado por Iberdrola en su escrito de alegaciones, puesto que la reclamación que se les hace se corresponde con una factura correspondiente a los consumos del 15/11/2022 al 15/12/2022, fechas en que dicha entidad era la empresa contratada por la Comunidad de Propietarios reclamante, por tanto, anterior a darse de baja de su contrato con Iberdrola.

Es por ello por lo que se reitera lo manifestado en la reclamación la Comunidad de Propietarios, recordando que la misma era titular del contrato de suministro de Gas asociado a dicho inmueble 1045197686, Siendo la [REDACTED]

2. La parte reclamada, en resumen, ha manifestado:

1º) En escrito de 28.04.23, la reclamada indica que:

"Dada la situación de su caso, se ha contactado con su distribuidor como empresa responsable de la lectura de su contador según la legislación vigente, con objeto de verificar la validez de la lectura que se nos proporcionó y comprobar si se ha producido algún tipo de incidencia en relación con la misma.

En este sentido, queremos informarle que su distribuidor nos ha proporcionado un nuevo dato de lectura y hemos procedido a corregir sus consumos mediante la emisión de una factura rectificadora basada en esta nueva lectura de su contador".

2º) En escrito de 3.11.23, la reclamada manifiesta que:

Para contratar una Tarifa de Último Recurso, la CO. PROP ha formalizado un contrato con una comercializadora ajena a [REDACTED] y ésta ha solicitado el alta a su empresa distribuidora NEDGIA MADRID, S.A., la cual ha dado la baja de su contrato con [REDACTED] en fecha 05/02/2023.

Por ello, les indicamos que el contenido de la reclamación no afecta ni es responsabilidad de la empresa [REDACTED], por lo que deberán dirigirse a la otra comercializadora para su resolución".

3º) En escrito de alegaciones de 3.09.25, la reclamada manifiesta:

Tras revisar la situación del contrato reclamado, se ha verificado que no tenemos constancia de ninguna otra reclamación desde la interpuesta por CO.PROP. en febrero de 2023 y la interpuesta por LA JUNTA ARBITRAL DE MADRID en agosto de 2023, ni comunicación con esta sociedad desde que se dio respuesta a las mismas ni por parte del cliente ni del citado Organismo.

Se adjuntan respuestas a la misma como Anexo 1 y Anexo 2.

Toda vez que se ha comprobado que el cliente no se ha puesto en contacto con esta sociedad, y tal como recoge el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, en su Artículo 35.2 d) "Si el consumidor presenta solicitud de arbitraje transcurrido más de un año desde la interposición de la reclamación al efecto ante el empresario reclamado", la persona titular de presidencia de la Junta Arbitral acordará la inadmisión de la solicitud de arbitraje, motivo por el cual [REDACTED]. considera que no procede la admisión a trámite de la presente solicitud de arbitraje efectuada por CO.PROP. y solicita que se acuerde su inadmisión a trámite.

Por todo ello, comunicamos a esta Junta Arbitral de Consumo que **no nos sometemos al arbitraje en este caso.**

4º) En escrito de alegaciones de 29.09.25, Iberdrola manifiesta que:

Comunidad de Madrid

“Desde la solicitud de mediación recibida en agosto de 2023 no se ha recibido ninguna reclamación hasta la actual, no habiendo sido notificada ni la admisión a trámite del arbitraje ni el inicio del procedimiento ni la designación del órgano arbitral, por lo que entendemos que no se está cumpliendo con el art. 35 y 36 del RD 713/2024 que aprueba el Reglamento de regula el Sistema Arbitral de Consumo. Por este motivo solicitamos la inadmisión a trámite del procedimiento”.

Se ha procedido a revisar la facturación emitida en este contrato y reclamada por la CP, no habiendo identificado ninguna anomalía en la misma.

La empresa distribuidora emitió un consumo total de 8.432 m³ para el periodo que abarcaba desde el 15/11/2022 hasta el 05/02/2023 como se puede comprobar a continuación:

Consumo NEDGIA	Fecha desde	Fecha hasta	Consumo m ³
	15.11.22	15.12.22	4.108
	15.12.22	11.01.23	730
	11.01.23	05.02.23	3594
			8432

[REDACTED], como empresa comercializadora, realiza la intermediación en el proceso de facturación al cliente, recogiendo los datos de consumo que le traslada el distribuidor, con los que emite la factura correspondiente. Por ello, se facturó para dicho periodo el mismo consumo trasladado por la empresa distribuidora.

Consumo Iberdrola Clientes SAU	Fecha desde	Fecha hasta	Consumo (m ³)
	15.11.22	11.01.23	9.149
	11.01.23	5.02.23	-717
			8.432

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

1º) Se aportan las facturas siguientes:

Periodo		Lect inicial	Lect Final	Total m ³	consumo	importe
15.09.22 a 14.10.22	a	239.165	239.165	0	0	145,26
14.10.22 a 15.11.22	a	239.165	239.165	0	0	158,05
15.11.22 a 15.12.22	a	239.165	246.933	7.768	82.391,06	32.824,22
15.12.22 a 11.01.23	a	239.165	248.314	9.149 -7.768	97.254,84 -82.391,06= 14.863,78	6.532,03
11.01.23 a 05.02.23	a	248.314	255.110	6.796	72.229,85	30.713,34 (ANULADA)
11.01.23 a 5.02.23	a	248.314	247.597	-717	-7.620,48	-3.095,96

2º) Se aporta correo electrónico de 17 de enero de 2023 en la que se indica que se ha recibido la factura estimada, por importe de 32.824,22 y lectura de 246.933, y que se ha enviado la foto del contador solicitada, con una lectura de 246.883 m³.

Se solicita la tarifa TUR y el 5 de enero de 2023 contestan diciendo que hay una factura pendiente.

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis
28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

El 15 de diciembre cuando estimaron la factura no había ninguna factura pendiente. Con fecha 16.01.23 se envió transferencia por el 30% del importe 9.847,26 € y 3 mensualidades de 7.658,98 € cada mes. Pendiente de su rectificación. Manifiestan la necesidad de que le indiquen si se puede pasar a la tarifa TUR solicitada, ya que es la misma compañía o de lo contrario están condenando a la Comunidad a pagar el gas a un altísimo precio, además, estimando el consumo al alza.

3º) Se aporta carta de Iberdrola de 24.01.23 en la que acceden al aplazamiento del pago del importe de las facturas pendientes.

4º) Se aporta correo de 25.01.23 en el que se adjunta foto del contador.

5º) Se aporta carta de Iberdrola de 28.04.23 en la que se indica que la distribuidora ha enviado un nuevo dato de lectura y se han corregido los consumos mediante la emisión de una factura rectificadora.

6º) Se aporta requerimiento de pago de fecha 4.05.23 por importe de 3.436,07 €.

7º) Se aporta comprobante de pago bancario de las facturas de 145,26; 158,05; el 30% del importe de la factura de 32.824,22, por importe de 9.849,26 €, efectuado el 16.01.23; igualmente se abonan los tres plazos de 7.658,99 €.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el órgano arbitral realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA:

Antes de entrar en el fondo de la controversia, es necesario revisar dos cuestiones procedimentales previas procedentes de las alegaciones presentadas por [REDACTED] [REDACTED] solicita la inadmisión a trámite de la reclamación, y decide no someterse a arbitraje en este caso.

Antes de examinarlas debe indicarse que la admisión a trámite es previa a la designación del Colegio arbitral, y el mecanismo procesal oportuno para oponerse a la admisión a trámite es la interposición de un recurso frente a la admisión ante la Comisión de las Juntas arbitrales de consumo, previsto en el art. 35.4 RD 713/2024. Como resultado de una admisión a trámite no cabe decidir no someterse a arbitraje.

Veamos detalladamente las alegaciones efectuadas:

En su escrito de 3 de septiembre de 2025, [REDACTED] solicita la inadmisión a trámite de este expediente por considerar que: "se ha comprobado que el cliente no se ha puesto en contacto con esta sociedad, y tal como recoge el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, en su Artículo 35.2 d) "Si el consumidor presenta solicitud de arbitraje transcurrido más de un año desde la interposición de la reclamación al efecto ante el empresario reclamado", la persona titular de presidencia de la Junta Arbitral acordará la inadmisión de la solicitud de arbitraje, motivo por el cual [REDACTED]

Comunidad de Madrid

■■■■■ considera que no procede la admisión a trámite de la presente solicitud de arbitraje efectuada por CO.PROP. y solicita que se acuerde su inadmisión a trámite”.

No puede darse la razón a la reclamada, en primer lugar, porque consta en el expediente que se reclamó a ■■■■■ directamente mediante sucesivos correos electrónicos, entre otros, el de 17.01.23 que se recoge en los hechos probados, y existe una notificación de ■■■■■ de 26.01.23 en la que comunica a la Comunidad de Propietarios los datos de la reclamación y el número de referencia de la misma (621012600), y una respuesta a dicha reclamación de 28.04.23. Además se envió un burofax con una nueva reclamación el 24.05.23. La Comunidad de Propietarios reclamó directamente ante ■■■■■ tal como preceptúa la Ley 7/2017 de Resolución Alternativa de Litigios de Consumo, en su apartado 18.a, por lo que procede admitir a trámite la reclamación. No cabe aplicar directamente el art. 35.2 RD 713/2024, dado que su aprobación es posterior a la solicitud de arbitraje, pero se ha cumplido con su contenido, dado que estaba previsto en el art. 18.1.a Ley 7/2017.

En segundo lugar, no transcurre más de un año entre la reclamación a la empresa (17.01.23) y la interposición de la reclamación de arbitraje (11.07.23). Por lo tanto, se respeta igualmente el requisito de admisión a trámite de la reclamación, previsto en el art. 18.1.e Ley 7/2017 (actualmente recogido también en el art. 35.2.d RD 713/2024).

En tercer lugar, señala ■■■■■ la existencia de inactividad en la notificación de la admisión a trámite o del inicio del procedimiento, ni tampoco la designación del Colegio arbitral. El art. 35 RD 713/2024 no fija un plazo máximo para la resolución sobre la admisión, pero en cambio sí lo fija para la inadmisión (21 días naturales a contar desde el día siguiente a la recepción en la Junta Arbitral competente de la solicitud completa, art. 35.3 RD). La cronología de este expediente es la siguiente: la solicitud de arbitraje tiene fecha de 6.07.23, por lo tanto, se interpone antes de un año desde la reclamación a la empresa y meses después de la factura con consumo estimado que provoca la controversia (emitida el 26.12.22); se efectúan distintos requerimientos para completar la solicitud. El 2.08.23 se da traslado a la empresa reclamada de la solicitud de arbitraje. Pero se ha dilatado en el tiempo conseguir reunir los requisitos necesarios para que la solicitud estuviese completa. No se ha archivado para no provocar indefensión al consumidor. Y el 22.09.25 se comunica a la reclamada la admisión a trámite de la solicitud de arbitraje, el plazo para presentar alegaciones y la composición del Colegio Arbitral.

En todo caso, como se ha señalado al inicio, para oponerse a la admisión, la reclamada debía haber interpuesto un recurso contra la admisión a trámite, y no puede por este motivo declinar el arbitraje, dado que está adherida al sistema arbitral, y la sumisión al arbitraje ya no puede ser limitada.

SEGUNDA:

Desestimadas las cuestiones procesales alegadas por ■■■■■ el Colegio Arbitral entra a conocer el fondo del asunto.

La Comunidad de Propietarios reclama por la sucesión de varias facturas entre 15.11.22 y 05.02.23, la primera de ellas, con una lectura estimada, asciende a un importe de más de 32.000 €. A partir de ahí, la siguiente factura realiza una regularización curiosa, porque factura aún un mayor consumo que la anterior.

En realidad se suceden cuatro facturas, en las que en la primera se efectúa un consumo estimado de 7.768 m³ que se convierte en la segunda (con consumo real, supuestamente) en un consumo de 9.149 m³, de los que se descuentan los primeros, pero la factura sigue siendo positiva (de más de 6.000) euros. Se emite una tercera factura en la que la rectificación es aún peor, marcando una lectura de 6.796 m³, y finalmente esta factura se anula, y se emite una rectificación negativa, devolviendo 717 m³, que son 3.095,96 €.

Por este motivo, la Comunidad de Propietarios reclama por daños y perjuicios contra la comercializadora, porque indica que se le impidió por tener una factura pendiente poder cambiarse a una comercializadora regulada.



Comunidad de Madrid

El Colegio arbitral toma su decisión en función de dos consideraciones importantes:

1º) En todo caso, la Comunidad de Propietarios no ha aportado prueba alguna de haber solicitado el cambio a la comercializadora regulada. Empieza su escrito diciendo que tiene un contrato con la [REDACTED]. No es cierto. [REDACTED] es comercializadora del mercado libre. La comercializadora regulada del grupo [REDACTED] es [REDACTED]. Una misma empresa no puede ser al propio tiempo comercializadora en mercado libre y en mercado regulado.

Entendiendo que la Comunidad quería cambiar del mercado libre al regulado, no se ha presentado prueba alguna de dicha solicitud. Ni la solicitud, ni que se cumplieran los requisitos, de conformidad con lo exigido en el art. 2, especialmente apartados 2 a 4 del Real Decreto Ley 18/2022 de 18 de octubre.

Aplicando analógicamente el art. 217.2 LEC, a tenor del cual “corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda”; la Comunidad pretende el resarcimiento de unos daños, por el retraso en el cambio de comercializadora cuando no ha probado haber solicitado el cambio a la comercializadora regulada del grupo, ni ha probado el cumplimiento de los requisitos.

Es más, en el acta de la Junta extraordinaria de la Comunidad de Propietarios de 13.06.23 (es decir después de haber extinguido su relación contractual con Iberdrola), se refleja en el punto 5, que el plazo máximo de instalación de los repartidores era el 30 de junio de 2023, y aún quedaba una vivienda (con cuotas pendientes) en la que no se habían instalado. Si en junio de 2023 no se habían instalado todos los repartidores, en diciembre de 2022 o enero de 2023 no habrían cumplido uno de los requisitos para proceder al cambio al mercado regulado, dado que el art. 2.2 RDL 18/2022 exige entre otras cuestiones que las viviendas dispongan de contadores individuales de calefacción o repartidores de costes. (apartado b del art. 2.2 del mencionado Real Decreto Ley 18/2022).

Al no probar ni siquiera que se había realizado la solicitud de cambio de la comercializadora libre (Iberdrola) a la comercializadora regulada del grupo ([REDACTED]), no puede considerarse que se hayan podido derivar daños por el retraso en el cambio del mercado libre al regulado.

2º) En segundo lugar, no puede imputarse el error en las lecturas y los consumos estimados a la comercializadora ([REDACTED]) dado que la responsable de las lecturas del contador es la distribuidora (Nedgia, en este caso) tal como determina el art. 74.1.k Ley Sector Hidrocarburos (Ley 34/1998 de 7 de octubre). La comercializadora basándose en los ATR de lectura de la distribuidora debe emitir la facturación, por ello Iberdrola se puso en contacto con Nedgia, y por ello, realizó las distintas regularizaciones, según las rectificaciones efectuadas por la distribuidora. No puede hacerse recaer sobre Iberdrola la lectura estimada o la mala rectificación posterior de los consumos, que se solucionó finalmente en la factura emitida el 14.03.23 con la devolución de 3.095,96 €.

Estos dos argumentos conducen al Colegio Arbitral a DESESTIMAR la pretensión de la Comunidad de Propietarios.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Equidad:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

La **DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS CONSUMIDORA**, por no haber presentado prueba alguna de haber solicitado el cambio al mercado regulado y el cumplimiento de los requisitos para tal cambio de conformidad



Comunidad de Madrid

con lo previsto en el art. 2 Real Decreto Ley 18/2022 de 18 de octubre, de cuyo retraso podrían derivarse los daños y perjuicios reclamados.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante, ejecutivo** y es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a la notificación laudo, cualquiera de las partes, **previa notificación a la otra parte**, podrá solicitar a los árbitros: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra el laudo cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los **[REDACTED]** miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: **[REDACTED]**

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: **[REDACTED]**

Fdo.: **[REDACTED]**

[REDACTED]